

<p>Expediente: 52/2001 Órgano: Pleno Objeto: Propuesta de modificación del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra. Dictamen: 49/2001, de 3 de septiembre</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 3 de septiembre de 2001,

el Pleno del Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Pedro Charro Ayestarán, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 2 de agosto de 2001 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Vicepresidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el art. 17.1.a) de la LFCN, sobre la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, que ha sido tomada en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 2 de julio de 2001.

A dicha solicitud se acompaña la siguiente documentación relativa a la tramitación de la mencionada propuesta:

- a) Escrito del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, de 20 de marzo de 2001, por el que se remite la propuesta de Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en

Navarra para su tramitación y, en su caso, aprobación por el Gobierno de Navarra.

- b) Informe jurídico de 19 de julio de 2001 emitido por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico-Administrativo de Servicios de Telecomunicaciones en el que se concluye en la validez de la propuesta por su coincidencia fundamental con el Reglamento actualmente vigente.
- c) Escrito del Servicio de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2001, por el que se propone al Gobierno de Navarra la adopción de acuerdo por el que se apruebe la modificación del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.
- d) Texto de la propuesta de Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.
- e) Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba la modificación del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.
- f) Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se aprueba el Decreto Foral por el que se aprueba la modificación del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.
- g) Certificación del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2001, por el que se acuerda tomar en consideración la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra a efectos de la emisión del preceptivo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, de conformidad con el artículo 17.1.a) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen y su emisión por el Pleno del Consejo de Navarra.

El objeto del presente dictamen es la consulta del Gobierno de Navarra en relación con la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, formulada por el propio Consejo Asesor, y tomada en consideración por el Gobierno de Navarra por Acuerdo de 2 de julio del año en curso. La consulta se formula con invocación expresa del artículo 17.1.a), de la LFCN, según el cual la Comisión Permanente del Consejo debe ser consultada preceptivamente en los supuestos de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes.

La propuesta de modificación del Reglamento sometida a consideración del Consejo de Navarra se justifica en la disposición final primera de la Ley Foral 15/1999, de 19 de abril, de modificación de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, en la que se determina que “en el plazo de tres meses se procederá a la revisión del Reglamento del Consejo Asesor de RTVE en Navarra para adecuarlo a la presente Ley Foral”.

Por tanto, se formula la propuesta de modificación reglamentaria en ejecución de la transcrita previsión legal por lo que resulta preceptivo el dictamen de este Consejo, cuya emisión corresponde en principio a la Comisión Permanente. No obstante, la consulta es evacuada por el Pleno en virtud de su Acuerdo de 3 de septiembre de 2001, por el que se recaba la competencia para su emisión de conformidad con el artículo 16.1.g) de la LFCN.

En consecuencia conoce de este asunto y emite dictamen el Pleno del Consejo de Navarra.

II.2ª. Competencia

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.27 la competencia exclusiva del Estado en cuanto a "las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas".

Del citado precepto resulta que la materia referida a la radio y televisión si bien nominalmente se atribuye a la competencia exclusiva del Estado es una materia compartida con las Comunidades Autónomas, reservándose aquél la normativa básica y abriendo al ejercicio del principio de voluntariedad autonómica la asunción, a través de los respectivos Estatutos, de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la materia.

La asunción competencial la lleva a cabo la Comunidad Foral de Navarra en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, cuyo artículo 55 establece, en lo que aquí interesa:

"1.- Corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión."

Nos encontramos pues ante un supuesto en el que, como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia 10/1982, de 23 de marzo, si bien la norma atributiva de competencias es la norma estatutaria, esa asunción competencial "se condiciona en la Constitución a lo que disponga una Ley, y no faltan supuestos en que el propio Estatuto restringe la asunción de competencias posibles, remitiéndose también a una Ley".

Este es el supuesto del artículo 55 LORAFNA, en el que la asunción de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de radiodifusión o televisión se hace "en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión", en redacción prácticamente idéntica a la contenida en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, excepción hecha del singular supuesto representado por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La directa consecuencia de ello es que el citado Estatuto de RTV se integra en el denominado bloque de constitucionalidad por la remisión expresa realizada por los Estatutos de las Comunidades Autónomas y también, como se ha visto, por nuestra LORAFNA de manera que, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, dicha norma

“además de contener normas básicas, es definidora de competencias, de tal modo que en los términos y casos que la norma establezca podrá asumirse una competencia”, configurándose una distribución competencial de la que “parece razonable entender que en lo que afecta a las funciones estatales ejercitadas por el ente público RTVE deba reconocerse al Estado una amplia capacidad organizativa que obligue a las Comunidades Autónomas a moverse dentro de los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, reservando el sólo límite de las normas básicas del artículo 149.1.27 de la Constitución a la radiodifusión y la televisión reguladas, creadas y mantenidas por Comunidades Autónomas”.

En la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, que configura la televisión como servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado (artículo 1), se contempla la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Asesor “nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por ley territorial” (artículo 14.2). Por tanto es la propia Ley a la que se refiere el artículo 55 LORAFNA la que contempla las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con el Consejo Asesor de RTVE, debiendo entenderse que la regulación de la composición y el nombramiento del Consejo Asesor, en cuanto que órgano designado por las Comunidades y representativo de sus intereses, “lleva implícitas ciertas facultades normativas de la Comunidad Autónoma con respecto a él, en lo concerniente no al desempeño de su función como órgano de RTVE, sino en su calidad de representante de sus intereses en el seno de RTVE en cuanto órgano integrador y cauce de participación, dentro del marco de la Ley 4/1980 en cuanto norma básica” (STC 10/1982, de 23 de marzo).

En definitiva, la competencia normativa de la Comunidad Foral ya ha sido ejercitada a través de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra (luego modificada por las Leyes Forales 1/1986, de 20 de febrero, 3/1987, de 2 de marzo, y 15/1999, de 19 de abril), cuya Disposición Final Segunda ya facultó al Gobierno de Navarra para aprobar el Reglamento de ejecución y desarrollo de la Ley Foral.

Desde la perspectiva orgánica el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (desde ahora LFGACF), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de competencias reconocidas a la Comunidad Foral, por órgano que tiene atribuida la potestad reglamentaria y mediante instrumento formal de rango adecuado.

II.3ª. Tramitación

Conforme al artículo 51 de la LFGACF, las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El artículo 57 de la misma LFGACF, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y se autoriza al Consejero competente para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Como ha señalado ya este Consejo en dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad, preocupación ésta que es compartida por el Gobierno de Navarra que ha dictado algunas instrucciones de carácter interno en esta dirección.

Ante el vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico navarro respecto de la regulación del procedimiento de elaboración y aprobación de las

disposiciones reglamentarias, la propuesta que dictaminamos acredita en su tramitación los criterios y principios generalmente exigidos.

Se incorporan así al expediente sendos informes emitidos por el Servicio de Telecomunicaciones de la Administración Foral que se pronuncian sobre la justificación y legalidad de la modificación normativa propuesta, que si bien no se expresan con la necesaria extensión y detalle sobre la necesidad de la modificación o la justificación de las determinaciones normativas adoptadas pueden entenderse suficientes dada la escasa entidad cualitativa de las innovaciones que se introducen respecto del Reglamento preexistente que viene a sustituir y, en consecuencia, a derogar.

La singularidad que aquí se advierte respecto de la modificación reglamentaria que se propone es que la misma propuesta procede del Consejo Asesor de Radiotelevisión en Navarra, en aplicación del artículo 3 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Asesor de RTVE en Navarra, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de febrero de 1988, conforme al cual corresponde al Consejo Asesor la iniciativa de las reformas del Reglamento “mediante acuerdo de la mayoría de los miembros integrantes del mismo”.

Sin embargo, el cumplimiento de la exigencia o requisito de la mayoría cualificada para la formulación de la propuesta no resulta del expediente remitido a este Consejo por lo que, en todo caso, deberá acreditarse con anterioridad a la aprobación de la propuesta por el Gobierno de Navarra que su formulación por el Consejo Asesor ha contado con el voto favorable de la mayoría de los miembros que lo integran.

II.4ª. Marco normativo

Conforme resulta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, singularmente de sus artículos 51 y 62.2, así como de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con especial referencia aquí a los artículos 51, 59 y 60, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el

respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la Ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, en esa labor de dictaminar sobre la legalidad de la propuesta de norma reglamentaria que se nos ha sometido a consulta, la primera referencia o parámetro la constituye la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión. En ella la referencia principal al Consejo Asesor, al margen de las de carácter accidental realizadas en otros preceptos, se contiene en su artículo 14.2, en el que se establece que en cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado Territorial de RTVE que estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por ley territorial. En el mismo precepto se atribuye al Consejo Asesor las funciones de estudio de las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden a la adecuada descentralización de los servicios y la formulación de recomendaciones que estime oportunas al Consejo de Administración de RTVE.

En la Comunidad Foral de Navarra la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española, cumplimentó la remisión realizada por la ley estatal a las leyes territoriales en cuanto a la creación y composición del Consejo Asesor. Efectivamente la Ley Foral crea el órgano y configura su composición, definiendo el procedimiento para su designación y nombramiento así como el de provisión de vacantes y las causas que pueden dar lugar a las mismas. Además establece la Ley Foral la estructura y funciones del Consejo Asesor, así como las mínimas reglas para su funcionamiento y adopción de acuerdos.

Con posterioridad, las Leyes Forales 1/1986, de 20 de febrero, 3/1987, de 2 de marzo, y 15/1999, de 19 de abril, han introducido modificaciones puntuales en el texto de la Ley Foral 2/1985. En concreto, la última de las

citadas modifica el procedimiento de designación de los miembros del Consejo Asesor, estableciendo la obligación del Gobierno de Navarra de proveerle de los medios personales y materiales, contemplando igualmente el lugar donde ha de tener su sede. Finalmente en su Disposición Final Primera contempla la revisión del Reglamento vigente para su adecuación a las modificaciones introducidas por el texto legal.

II.5ª. Análisis de la propuesta normativa y de su adecuación jurídica.

Del análisis del contenido de la propuesta del Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra y de su contraste con el marco normativo que se ha descrito no se advierten, a salvo concretas excepciones que más adelante se dirán, reparos o tachas de ilegalidad que se constituyan en obstáculo general para su aprobación por el Gobierno de Navarra, pudiendo concluirse en la adecuación de la propuesta a la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, que desarrolla y complementa.

Análisis y contraste con el marco normativo de aplicación que se ha hecho desde la concepción de que la potestad reglamentaria no puede identificarse con la simple reproducción, aclaración o ampliación de la norma que la habilita sino que está llamada para complementar a ésta en la medida que sea indispensable para que adquiera su plena efectividad, máxime cuando la propuesta reglamentaria presenta un marcado carácter de norma organizativa de un órgano respecto del que la Ley Foral sólo ha establecido sus contornos y principios esenciales.

En realidad la norma reglamentaria propuesta es coincidente prácticamente en su totalidad con el vigente Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, aprobado por el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de febrero de 1988, respecto del que se introducen modificaciones derivadas de la Ley Foral 15/1999, de 19 de abril, junto a otras que obedecen a una especial preocupación por introducir correcciones gramaticales en sus determinaciones para no suscitar grandes dudas sobre que se incluyen en las mismas a ambos sexos, masculino y femenino, en un empeño que lleva a sus redactores a incurrir en incorrecciones que, a juicio de este Consejo, aconsejan una lectura detenida del texto por cuanto su redacción

es claramente mejorable. A título de ejemplo, es claramente redundante referirse a los miembros del Consejo Asesor como “personas miembros del Consejo”, pues claramente todos los miembros han de ser necesariamente personas.

En todo caso, la coincidencia fundamental de la propuesta reglamentaria con el vigente Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra suscita la cuestión de sí la modificación normativa debe ser de la naturaleza que se propone.

La nueva norma no pretende introducir modificaciones sobre particulares preceptos de un Reglamento que ha de permanecer vigente, sino que propone una nueva norma, íntegra y completa, que se limita de manera general y fundamental a reproducir preceptos y reglas jurídicas en redacción idéntica a las actualmente vigentes en el Reglamento de 1988.

No es función propia del Consejo de Navarra opinar sobre la bondad u oportunidad de las normas que se someten a sus dictámenes, pero aquí no se trata de que la norma pueda ser inoportuna sino más propiamente de si resulta innecesaria en la dimensión y características propuestas. La ausencia de razones que la justifican puede cuestionar el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de Navarra pues parece obvio que cuando las nuevas normas no encierran en su contenido sino una reproducción prácticamente general e idéntica de las normas precedentes –hasta el punto de que sólo la Disposición Transitoria Segunda es propiamente una innovación normativa respecto del Reglamento precedente-, se está perturbando el principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido y pervirtiendo la principal nota característica de las disposiciones administrativas, cual es la de su carácter innovador del ordenamiento jurídico, hasta el punto de que sobre esta característica se ha construido doctrinalmente la diferenciación entre las disposiciones y los actos administrativos.

Por tanto, es criterio de este Consejo de Navarra que el Gobierno de Navarra debe ponderar si la propuesta de nuevo Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra resulta justificada considerando que no se hace más que reproducir la norma precedente o, por el

contrario, si resulta más correcto, como entiende este Consejo, que la disposición administrativa que se apruebe se limite a introducir en el Reglamento vigente aquellas dos o tres modificaciones concretas que efectivamente se persiguen, sin necesidad de aprobar un nuevo texto en su integridad cuando éste no es sino mera repetición del actualmente vigente.

Realizada esa consideración de carácter general sobre la naturaleza y dimensión de la propuesta reglamentaria sometida a consulta de este Consejo, deben añadirse a la misma algunas observaciones más concretas y puntuales, algunas de ellas de carácter esencial, sobre el texto propuesto.

1.- Decreto Foral de aprobación.

Según se ha razonado anteriormente, la propuesta realizada por el Consejo Asesor y tomada en consideración por el Gobierno de Navarra no es formalmente una modificación del Reglamento vigente sino la propuesta de un nuevo Reglamento que, por mucho que sea sustancialmente idéntico, ha de derogar con su aprobación el Reglamento vigente de 1988. En esa medida el Decreto Foral deberá aprobar el Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, en lugar de referirse a “la modificación” como se efectúa en el proyecto de Decreto Foral que tenemos a la vista. Por análogos motivos el Decreto Foral debería contener una disposición derogatoria expresa del vigente Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra aprobado por Acuerdo de 18 de febrero de 1988.

2.- Denominación oficial

Las referencias al Consejo Asesor se realizan en el texto propuesto de manera heterogénea y desigual, debiendo recordarse que el artículo 1 de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, establece la denominación oficial del Consejo Asesor, por ello deberán homogeneizarse las referencias a dicho órgano de manera acorde con su denominación legal.

3.- Artículo 20.

Resulta incorrecta la remisión realizada al artículo 1 de la “Ley 1/1986”, que debe entenderse derogada por la Ley Foral 15/1999, 19 de abril, por lo que o bien la remisión se realiza a esta última Ley Foral o, como resulta más adecuado, la remisión se hace al artículo 4 de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo.

4.- Artículo 21.

Este precepto contempla que los miembros del Consejo Asesor causarán vacante “por el cese y sustitución acordado por la Presidencia del Gobierno de Navarra a propuesta del Grupo Parlamentario al que represente”. Se recoge así en la propuesta reglamentaria la posibilidad de remoción de los miembros del Consejo Asesor que no está prevista en el artículo 4 de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, que sólo contempla la producción de vacantes con motivo de la propia petición de los miembros, o por fallecimiento o por incompatibilidad de los mismos, de manera que la norma reglamentaria incurre en vulneración del principio de jerarquía normativa al no respetar los preceptos de la Ley Foral a la que está subordinada, sin que su naturaleza complementaria le permita añadir causas de sustitución de los miembros del Consejo Asesor que no fueron establecidos en su momento por el legislador navarro.

5.- Disposición Transitoria Primera.

Establece el artículo 10 de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, en la redacción dada por la Ley Foral 15/1999, de 19 de abril, que “el Gobierno de Navarra pondrá a disposición del Consejo Asesor los medios personales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines”. Por tanto, no es conforme a la Ley Foral que en la Disposición Transitoria Primera de la norma reglamentaria se atribuya esa obligación al Ente Público de RTVE y sólo subsidiariamente al Gobierno de Navarra, pues es claro que la Ley Foral atribuye esa obligación a este último, sin perjuicio de otras que puedan corresponder a RTVE en aplicación de la legislación estatal o en atención a ser el Consejo Asesor un órgano que se integra en la organización del propio Ente Público.

En todo caso, el texto de la propuesta tampoco regula propiamente situaciones de Derecho transitorio, ni acota temporalmente la realización de determinadas conductas de manera que la aplicación y vigencia de la norma pueda resultar de naturaleza temporalmente determinada o llamada a agotar sus efectos con su aplicación, por lo que resulta innecesaria, máxime cuando sus determinaciones ya se contienen en el citado artículo 10 de la Ley Foral.

6.- Observaciones formales

El texto propuesto es claramente susceptible de mejora en su gramática y sintaxis, debiendo recordarse que las leyes emanadas del Parlamento de Navarra se denominan leyes forales, lo que se omite en diversos artículos – entre otros, en los artículos 13, 15, 17 y 18- del texto propuesto.

III. RECAPITULACIÓN

Es criterio del Consejo de Navarra que la modificación normativa propuesta puede resultar carente de justificación, formal y materialmente y, por tanto, ser innecesaria en la extensión y características propuestas ya que fundamentalmente reproduce y reitera las normas jurídicas del vigente Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra por lo que, en su caso, debiera limitarse su ámbito a introducir las modificaciones puntuales que se persiguen.

De mantener el Gobierno de Navarra su intención de aprobar la norma reglamentaria propuesta por el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra, resulta conveniente se modifique el Decreto Foral de aprobación en los términos señalados en este Dictamen.

En todo caso, deberán modificarse el artículo 21 y la Disposición Transitoria Primera por resultar contrarios, en la redacción propuesta, a la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, en la redacción dada por la Ley Foral 15/1999, de 19 de abril.

IV. CONCLUSIÓN

Atendidas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra es conforme con el ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.